

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00075 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Hernando Guayakan Ramírez  
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

El accionante, en nombre propio, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos a la no discriminación, la igualdad, el trabajo digno, el debido proceso, la información transparente, el derecho a ser nombrado en carrera y conexos, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que ocupa el puesto de Profesional Universitario Código 19 Grado 12, en la Subdirección de servicios funerarios y alumbrado público de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, desde el 16 de abril de 2012.
- 1.2. Que presentó prueba del concurso de méritos 823, OPEC 83428, ocupando la tercera posición con 63.00 puntos en la lista de elegibles, conforme a la resolución No. 9126 de 2020.
- 1.3. Que solicitó la corrección de su puntaje ante la CNSC, quien finalmente guardó silencio, pues a su juicio existieron sendos errores en su cálculo.
- 1.4. Que la Resolución No. 029 de 2022 da cuenta de que CINDY PAOLA ROMERO GALEANO ingresó al concurso sin cumplir con los requisitos mínimos para el efecto y se le asignó el mayor puntaje en la lista de elegibles, la que no obstante, fue excluida por la CNSC, previa solicitud de la UAESP, por las razones anotadas.

- 1.5. Que dicha exclusión afectó su puntaje, como quiera que, las fórmulas del sistema percentil de calificación depende de la cantidad de aspirantes y de aciertos.
- 1.6. Que la lista de elegibles no se encuentra en firme porque violó el debido proceso de los aspirantes, además de que el uso de la misma debe ser autorizado por la CNSC.
- 1.7. Que en la Resolución 029 de 2022 se nombró en provisionalidad a DIANA LORENA BERNAL PARRA y eliminó el cargo provisional, pero omitieron comunicar dichas actuaciones a los demás integrantes de la lista conforme a la ley.
- 1.8. Que en su sentir la lista de elegibles adolece de errores que dan lugar a delitos como falsedad ideológica, prevaricato, entre otros y aún así se usó para nombrar en propiedad y quitar la provisionalidad.
- 1.9. Que la autoridad administrativa no es imparcial, toda vez que se nombra a la señora DIANA LORENA BERNAL PARRA, sin tener en cuenta que el mayor puntaje corresponde al accionante.

## **2.- La Petición.**

*“Con el debido respeto de siempre, solicito:*

*Que se protejan mis derechos fundamentales*

*Ordenar la nulidad de la lista de elegibles, resolución 9126 de 2020*

*Ordenar la nulidad de las resoluciones: 029 de 2022 y 044 de 2022*

*Ordenar a la CNSC aporte a este expediente las tablas de acierto y verdad de los concursantes de la OPEC 83428.*

*Que se corrija mi calificación definitiva en el SIMO, teniendo en cuenta que obtuve 25 aciertos de 39, en la prueba de CC, 64.10.*

*Ordenar que se me mantenga en el cargo profesional universitario código 19 grado 12 de la Subdirección de Servicios Funerarios y Alumbrado público de la UAESP.*

*Ordenar que se compulsen copias de este expediente a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que se investiguen y sancionen las conductas de las personas que hacen de autoridades administrativas, contra los bienes jurídicos..”*

Solicitó, también, el accionante medida provisional tendiente a que se le deje en el cargo que viene ocupando.

## **3.- La Actuación.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante proveído del dieciocho (18) de febrero del año en curso. Providencia en la que se dispuso vincular a la señora CINDY PAOLA ROMERO GALEANO y a la señora DIANA LORENA BERNAL PARRA, para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

En auto de esa misma fecha se negó la medida provisional deprecada.

Luego de presentados los informes, en auto del 2 de marzo de 2022, se ordenó requerir a varios despachos judiciales que habían conocido de tutelas propuestas por el mismo accionante, con el fin de verificar la existencia de una cosa juzgada constitucional o de temeridad.

#### **4.- Intervenciones.**

Advierte el Despacho que se recibió informe de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la tutela y contradujo los hechos expuestos en el libelo genitor.

Señaló que la lista de elegibles se encuentra en firme y que se había procedido a la notificación de las actuaciones por los medios legales.

Por último, informó de otras acciones de tutela promovidas por el accionante con ocasión de las resultas del concurso de méritos 823 de 2019.

En similares términos la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC insistió en la improcedencia de la tutela propuesta e informó de las demás acciones de esta misma tesitura de las que se había valido el accionante por hecho similares.

Por último, la Universidad Libre solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa. Indicó que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante y reseñó todo lo relativo a la calificación de los componentes de evaluación del accionante como aspirante al concurso en cuestión.

Por otra parte, el accionante, en correo del 25 de febrero hogaño, aportó documentales a fin de probar que la experiencia certificada a la señora Diana Lorena Bernal es extemporánea al concurso y sus funciones no son congruentes con las exigidas en la OPEC 83428, por lo que debía ser excluida de la lista por las mismas razones que la que ocupó el primer lugar.

Finalmente, los Juzgados 78 Civil Municipal, 21 Penal del Circuito de Conocimiento y 38 Laboral del Circuito de esta ciudad, aportaron los expedientes contentivos de las acciones de amparo del aquí pretensor, a las que hicieron referencia las accionadas.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### 2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora por la entidad convocada, por cuenta del nombramiento de quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles, posterior al concurso de méritos indicado en la tutela. Lo anterior previo examen de los requisitos generales de la tutela.

### 3.- Tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.

En sentencia T-595 del 2016, el alto tribunal constitucional señaló que:

*“Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado.”*

### 4.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

*“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”<sup>1</sup> (Se subraya)*

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992.

*su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

## **5. Caso concreto.**

Desde ya considera el Despacho que la acción de tutela impetrada carece de procedencia a la luz del principio de subsidiariedad.

Efectivamente, pretende el accionante el decaimiento de los actos administrativos de conformación de lista de elegibles para la provisión del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, ofertado con la OPEC No. 83428, asignado a la Subdirección de Servicios Funerarios y Alumbrado Público de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos en Resolución No.9126–20201300091265 del 17 de septiembre de 2020, y de nombramiento en periodo de prueba y terminación del nombramiento provisional, en Resolución 029 de 2022. Sin embargo, no es la acción de amparo constitucional ni el juez de tutela los llamados a conocer del presente asunto, pues por su naturaleza corresponde sin lugar a dudas a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la que el accionante considere pertinente.

En otras palabras, si para el accionante se cometieron arbitrariedades y errores en la conformación de la lista de elegibles debió, con toda premura, acudir ante el juez competente para reñir el acto administrativo. Empero, dicha actuación, fechada el 17 de septiembre de 2020 y posterior a la recomposición hecha por la CNSC, al excluir a quien no contaba con los requisitos mínimos para el cargo aspirado, no fue objeto de controversia en ese escenario. O al menos, no existe prueba de ello en el protocolo. Lo mismo debe decirse de la Resolución 029 de 2022, susceptible de recursos en la vía administrativa – tampoco agotados por el accionante o sin prueba de ello y de acciones contencioso-administrativas.

Y no se diga que es procedente la tutela al menos como remedio transitorio, dado que no existe hecho o circunstancia probada de un perjuicio irremediable a los derechos del actor.

Por último, ha de indicarse que en el presente caso no se advirtió hechos constitutivos de temeridad o cosa juzgada, puesto que de la documental aportada por los juzgados los Juzgados 78 Civil Municipal, 21 Penal del Circuito de Conocimiento y 38 Laboral del Circuito de esta ciudad se desprende que las pretensiones en cada una de ellas difieren de las aquí estudiadas, aun cuando se enmarcan en hechos relacionados con los reseñados en el libelo de la tutela abordada.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

**1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela deprecada, por las razones que se echaron de ver en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0717b4e6561f712e891a3e1ff68ab2b1888f3ae8d2d27de5920aa3dc282cbced**  
Documento generado en 03/03/2022 05:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>